

acto o contrato que lo fundamente, se conceden por un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la presente Orden de concesión de dichos beneficios, prorrogable por otro periodo no superior al primero, cuando las circunstancias económicas y de realización del proyecto así lo aconsejen.

En el caso de aplicación a las importaciones del régimen especial regulado en la Orden de 4 de marzo de 1976, los plazos se computarán desde la fecha del primer despacho provisional en las Aduanas.

Tercero.—A partir de la fecha de adhesión de España a las Comunidades Económicas Europeas, dejarán de aplicarse los beneficios fiscales que se opongan al acta de adhesión.

Cuarto.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Consejo de Ministros podrá privar a esa Empresa de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal, justificada por esa Empresa y únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Consejo de Ministros la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

2605 *ORDEN de 29 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Alyder, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de hierro o acero, lingote de cinc y PVC y la exportación de alambres, telas y enrejados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alyder, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de hierro o acero, lingote de cinc y PVC y la exportación de alambres, telas y enrejados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alyder, Sociedad Anónima», con domicilio en Modesto Lafuente, 51, Madrid, y NIF A-28-834570.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambros de hierro o acero no especial, calidad SAE 1008; laminados en caliente, en rollos de 5 a 7,5 milímetros de diámetro de la P.E. 73.10.11.2.

2. Lingote de cinc electrolítico; 99,95 por 100 Zn, de la posición estadística 79.01.11.

3. Policloruro de vinilo (PVC) en grana plastificado, composición centesimal: Resina PVC: 67 por 100; plastificante: 23 por 100; estabilizante y cargas: 10 por 100; colores: Verde, blanco, negro, gris, rojo, etc.; de la P.E. 39.02.41.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alambres de acero no especial.

I.1 Revestidos de cinc de 0,8 a 4,4 milímetros de diámetro, de la P.E. 73.14.41.2.

I.1.1 Con un contenido normal de cinc (1,89 por 100).

I.1.2 Con un contenido reforzado de cinc (5,10 por 100).

I.2 Revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100; PVC 14,163 por 100), de 0,8 a 4,4 milímetros de diámetro, de la P.E. 73.14.45.2.

II. Telas metálicas y enrejados.

II.1 De simple tensión.

II.1.1 De otras mallas con revestimientos de cinc, de la posición estadística 73.27.91.

II.1.1.1 Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

II.1.1.2 Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.1.2 De otras mallas, de la P.E. 73.27.95, revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100, y PVC 14,163 por 100).

II.2 De triple torsión.

II.2.1 De mallas hexagonales, con revestimiento de cinc de la P.E. 73.27.41.

II.2.1.1 Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

II.2.1.2 Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.2.2 De mallas hexagonales, de la P.E. 73.27.49, revestimiento de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100, y PVC, 14,163 por 100).

III. Gaviones, de la P.E. 73.40.98.4.

III.1 Con revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

III.2 Con revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

III.3 Revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100, y PVC, 14,163 por 100).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

En la exportación del producto I.1.1: 102,03 kilogramos de la mercancía 1 y 2,40 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto I.1.2: 98,7 kilogramos de la mercancía 1 y 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto I.2: 87,3 kilogramos de la mercancía 1, 2,4 kilogramos de la mercancía 2 y 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto II.1.1.1: 105,24 kilogramos de la mercancía 1 y 2,4 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.1.1.2: 101,80 kilogramos de la mercancía 1 y 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.1.2: 90,05 kilogramos de la mercancía 1, 2,40 kilogramos de la mercancía 2 y 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto II.2.1.1: 108,76 kilogramos de la mercancía 1 y 2,40 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.2.1.2: 105,20 kilogramos de la mercancía 1 y 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.2.2: 93,06 kilogramos de la mercancía 1, 2,40 kilogramos de la mercancía 2 y 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto III.1: 112,83 kilogramos de la mercancía 1 y 2,40 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto III.2: 109,13 kilogramos de la mercancía 1 y 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto III.3: 96,54 kilogramos de la mercancía 1, 2,40 kilogramos de la mercancía 2 y 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1:

Cuando es utilizada en la elaboración de los productos I, el del 3,75 por 100, del cual el 1,60 por 100 en concepto de mermas y el 2,15 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Cuando es utilizada en la elaboración de los productos II.1, el del 6,78 por 100, del cual el 1,6 por 100 en concepto de mermas y el 5,18 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto II.2, el del 9,80 por 100, del cual el 1,60 por 100 en concepto de mermas y el 8,20 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto III, el del 13,04 por 100, del cual el 1,60 por 100 en concepto de mermas y el 11,44 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 26.03.11:

Cuando es utilizada en la elaboración del producto con revestimiento normal de cinc (1,89 por 100 en peso de Zn), el del 21,25 por 100.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto con revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100 en peso de Zn), el del 21,17 por 100.

Para la mercancía 3, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el del 12,14 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso, calidad, dimensiones y composición características de las primeras materias, realmente contenidas en el producto exportado determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas con la debida diferenciación de mermas y subproductos aplicables a las mercancías 1 y 2, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización a partir del 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Por la presente Orden queda derogada la Orden de 17 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre), que otorgaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento a la firma «Alyder, Sociedad Anónima».

Decimotercero.-Al mismo tiempo se autoriza la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Bianchini Ingeniero, Sociedad Anónima», para la importación de alambros de hierro o acero, lingote de cinc y policloruro de vinilo (PVC), siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b), 1, del artículo 7.º

Decimocuarto.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2606 *ORDEN de 3 de diciembre de 1985 por la que concede a la Empresa «Sociedad Cooperativa del Campo Unión Cristiana» (expediente V-89/1985) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de octubre de 1985, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria a la Empresa «Sociedad Cooperativa del Campo Unión Cristiana» (expediente V-89/1985), al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 16 de septiembre de 1983, para la ampliación de un secadero de arroz en Sueca (Valencia).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Sociedad Cooperativa del Campo Unión Cristiana» (expediente V-89/1985), NIF F-46.027.330, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos.- Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado B) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la